



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

De igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

La señora **CRUZ MARIA MENA LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía **54.254.975**, se encontraba vinculada en Provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, área Idioma Extranjero Inglés, en la Institución Educativa Rural Villa Nelly sede I. E. R. Villa Nelly del Municipio de Carepa.

Mediante el Decreto 2021070000292 del 18 de enero de 2021, se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento de Antioquia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, a la señora **CRUZ MARIA MENA LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía **54.254.975**, se encontraba vinculada en Provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, área Idioma Extranjero Inglés, en la Institución Educativa Rural Villa Nelly sede I. E. R. Villa Nelly del Municipio de Carepa, en reemplazo de la señora MARIA CRISTINA PINEDA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.774.636 a quien se nombró en período de prueba, en el área de Idioma Extranjero Inglés.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

De dicho acto la docente CRUZ MARÍA MENA LEMUS, se notificó personalmente el 4 de febrero de 2021.

Encontrándose dentro del término legal, la señora CRUZ MARÍA MENA LEMUS, a través de oficio recibido enviado al correo institucional de la Secretaria de Educación, presentó recurso de reposición, en contra del Decreto 2020070000292 del 18 de enero de 2021, que dio por terminado el Nombramiento Provisional, aportando el acta de notificación con fecha del 4 de febrero de 2021 y certificado de último día de labores suscrito por el señor Rector Glaucón Maturana Córdoba, expresando lo siguiente:

Manifiesta CRUZ MARIA MENA LEMUS, que fue reemplazada por una educadora que escogió la plaza en el concurso público ofertado para zonas postconflicto, que desempeñaba el área de Humanidades Lengua Castellana y pertenece al régimen del Decreto Ley 1278 de 2002 y a la fecha no tiene plaza para ubicarse.

Solicita se le ubique en la plaza que estaba ocupando o se disponga de otra plaza ya que el 11 de julio del corriente año, cumple 55 años de edad y le faltan 2 años para cumplir 20 años de servicio.

Igualmente informa que se le habían informado que debía trabajar hasta los 57 años y cumplir con 1.300 semanas de cotización, porque se encuentra nombrada desde el 9 de agosto de 2.004, que esta respuesta la recibió el 11 de agosto del 2020.

Finalmente solicita una respuesta favorable, porque se ponen en peligro los años servidos con el Departamento de Antioquia, desde el año 2000, 2002 hasta la fecha.

Petición en concreto: La señora CRUZ MARIA MENA LEMUS; pide se tenga en cuenta dentro de la lista de los docentes pendientes a reubicar.

Anexo: Notificación de la Terminación del nombramiento provisional, Certificado del último día de labores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

Respecto de la terminación de nombramiento provisional, me permito exponer los argumentos jurídicos por los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional:

La terminación de la vinculación en provisionalidad de la señora CRUZ MARIA MENA LEMUS, obedeció a que la plaza debía ser provista con un aspirante de listado de elegibles del concurso de postconflicto adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que con ello se desconozca, los derechos de los funcionarios que ocupan la plaza en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, el cual **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**, por esta razón no se vulnera el derecho a conservar el empleo.

Otro argumento fue el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos plazas vacantes de directivos docentes, docentes de preescolar, Básica Primaria, Docente de aula, docente orientador, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, proceso de selección 602 de 2018, entre los cuales se encuentran algunas plazas ubicadas en la institución Educativa Rural Villa Nelly del Municipio de Carepa.

Así mismo, el Decreto 1278 de 2002, norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y por ende aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes, en el Artículo 11. **Establece: "PROVISIÓN DE CARGOS** Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado".

En tanto, la Secretaria de Educación, garantizó el derecho prevalente del concurso público de méritos a la señora MARIA CRISTINA PINEDA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.774.636, a quien se nombró en período de prueba, en el área de Idioma Extranjero Inglés, en la plaza ocupada por la señora CRUZ MARIA MENA.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de la causal de pre pensionada y que para ello se verifica en las bases de datos que nació el 11 de julio de 1966, con lo cual prueba que cuenta con 54 años de edad, este requisito por sí solo no establece la causal de pre pensionada, igualmente debe acreditar los certificados del tiempo de servicio y salario, o certificado Cetil de entidades públicas, o Historia Laboral de Colpensiones o los certificados de aportes a Fondos Privados, sin estos documentos no es posible verificar las semanas efectivamente cotizadas, no obstante revisada los registros que reposan en los sistemas de información de la Secretaria de Educación, registra la primera fecha de vinculación desde el mes de agosto de 2004, tiempo de servicio que sumado no cumple con las 1.300 semanas requeridas para adquirir el estatus, de acuerdo con La Ley 812 de 2003 o que por lo menos le falten menos de 3 años para adquirir el estatus, al no aportar los certificados de los otros tiempos servidos no es posible reconocer la causal de pre pensionado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

De conformidad con el Decreto 190 de 2003, en el **ARTÍCULO 12. Prescribe:** **“PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo anterior, en concordancia con el Artículo **13. Establece: el Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1. Acreditación de la causal de protección. a) ...

d) *Personas próximas a pensionarse:* Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas **circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez**, y expedir constancia escrita en tal sentido”. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, respecto de la solicitud de reubicación en una de las plaza vacantes en el Departamento de Antioquia, no es posible acceder a la petición, en atención a que en virtud del **Decreto 490 del 28 de marzo de 2016**, artículo 2.4.6.3.10, por la cual se regula la provisión transitoria de cargos que se hallen en vacancia temporal o definitiva, en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002, que regula la materia y tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, la anterior en concordancia con la **Resolución 06312 del 7 de abril de 2016**, la cual dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes, mediante nombramiento provisional, el **aspirante** a ser nombrado en provisionalidad como docentes en establecimientos educativos oficiales, deberá inscribirse en el siguiente link: www.mineducacion.gov.co, seguidamente dar clic en el aplicativo Ser Maestro, esta plataforma es administrada por el Ministerio de Educación Nacional, quien finalmente selecciona los aspirantes de acuerdo con la idoneidad y requisitos de la plaza requerida.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2021070000292 del 18 de enero de 2021, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento de Antioquia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, a la señora **CRUZ MARIA MENA LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía **54.254.975**, se encontraba vinculada en Provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, área Idioma Extranjero Inglés, en la Institución Educativa Rural Villa Nelly sede I. E. R. Villa Nelly del Municipio de Carepa, en reemplazo de la señora MARIA CRISTINA PINEDA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.774.636 a quien se nombró en período de prueba, según lo expuesto en la parte motiva.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **CRUZ MARIA MENA LEMUS**, el presente acto administrativo en los términos del capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Talento Humano, nomina, registros en la plataforma Humano en línea y copia a la hoja de vida,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Pelaez Botero

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Luz Aida Rendón Berrio Subsecretario Administrativa	<i>Luz Aida Rendón Berrio</i>	<i>31/05/2021</i>
Revisó:	Ana María Sierra Salazar Directora de Talento Humano	<i>Ana María Sierra Salazar</i>	<i>28/05/2021</i>
Revisó:	Carlos Eduardo Cels Calvache Director Asuntos Legales -Educación	<i>Carlos Eduardo Cels Calvache</i>	<i>28/05/2021</i>
Revisó:	John Jairo Gaviria Ortiz Profesional Especializado	<i>John Jairo Gaviria Ortiz</i>	<i>25/05/2021</i>
Proyectó:	Beatriz Muñoz Álvarez Profesional Universitaria	<i>Beatriz Muñoz Álvarez</i>	08-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.